



LA SUPREMA CORTE ANTE LOS
CONFLICTOS ESTATALES: EL
NACIMIENTO DEL ÁMBITO JUDICIAL
FEDERAL EN MÉXICO, 1867-1872

*THE SUPREME COURT IN STATE
CONFLICTS: THE BIRTH OF THE FEDERAL
JUDICIARY IN MEXICO, 1867-1872*

Fernando Castrillo Dávila¹

Resumen: Este estudio, basado en cinco casos conflictivos de las entidades que terminaron en la jurisdicción de la Suprema Corte, explicará un aspecto del complejo proceso de federalización de la justicia en el régimen constitucional de 1857 durante los primeros años de la República Restaurada. El trabajo aborda, apoyado en una variedad de fuentes ministeriales, hemerográficas y epistolares, tanto la forma en que el máximo tribunal ejerció sus facultades como la reacción del Ejecutivo federal al nuevo papel asumido por los magistrados. Las sentencias emitidas por una Corte firmemente independiente supusieron un riesgo para las alianzas que el presidente Benito Juárez concilió desde el fin de la guerra con militares de relativa cercanía a quienes confió la pacificación de las entidades. Se desarrollarán estas tramas locales, así como las consecuencias de la irrupción de la federación en la política interna de los estados.

Palabras Clave: Suprema Corte, Justicia federal, Supremacía constitucional, Soberanía estatal, Juicio de amparo, Poder y política constitucional.

¹SECIHTI - ICSyH-BUAP. Correo electrónico: fgcastrillo@colmex.mx

Abstract: Based on the study of five conflictive cases of the entities, whose consequences ended up in the jurisdiction of the Supreme Court, a vein of the complex process of federalization of justice in the constitutional regime of 1857 during the first years of the restored Republic will be explained. Supported by a variety of ministerial, hemerographic and epistolary sources, both the way in which the highest court exercised its powers and the way in which the federal Executive reacted to the new role assumed by the magistrates will be addressed. The sentences issued by a firmly independent Court posed a risk to the alliances that President Benito Juárez had reconciled since the end of the war with relatively close military men to whom he entrusted the pacification of the states; we will develop these local plots, as well as the consequences of the irruption of the federation in the internal politics of the states.

Key Words: Supreme Court, Federal Justice, Constitutional Supremacy, State Sovereignty, Amparo Trial, Constitutional Power and Politics

INTRODUCCIÓN²

Una vez concluida la guerra contra el Segundo Imperio, comenzó la aplicación del orden constitucional de 1857, lo que significaba que el periodo de excepción había llegado a su fin. Sin embargo, con la victoria sobre el enemigo de la República, la conflictividad no desapareció, sino que tendió a recrudecerse en muchas regiones del país. A la inseguridad imperante se sumaban los disturbios por nuevos movimientos revolucionarios. Algunas autoridades locales intentaron conducir sus gobiernos y combatir la ola de violencia en apego a la norma legal; otras más buscaron la imposición de su voluntad política a toda costa. En cualquier caso, todos los gobiernos estatales enfrentaron un difícil proceso de adaptación a esta nueva etapa que fue constantemente obstaculizado por la criminalidad social, la

².Agradezco atentamente a la doctora Catherine Andrews por sus valiosos comentarios hechos a una versión preliminar de estas cuartillas presentadas en el marco de nuestro Seminario.

precariedad de los erarios y los conflictos partidistas encarnados en los poderes estatales. En un escenario tan problemático, el Ejecutivo federal confió en que la Suprema Corte de Justicia participara en la resolución de conflictos en las entidades a manera de órgano tutelante de la política interior del país.

Este trabajo trata de cinco contextos estatales cuyos efectos llegaron a la jurisdicción del máximo tribunal, ya fuera porque se presentaran en forma de juicio de amparo o porque motivaran acusaciones en las que la Corte debía actuar en calidad de jurado de sentencia. Dichos asuntos despertaron el interés de la opinión pública por poner en tensión los ámbitos jurisdiccionales, tanto de los órganos federales entre sí, como de aquéllos con el principio de soberanía estatal. La prensa registró la forma en la que la Corte comenzó a operar como órgano de control constitucional y guardián de los derechos fundamentales. Estas atribuciones significaron un cambio de paradigma en el federalismo mexicano, ya que modificaron de raíz la relación que los estados tenían con la Unión. Aunque se mantuvo la idea de un pacto federal de esferas independientes, la vía judicial permitió que el criterio de la Federación prevaleciera sobre la realidad política de los estados, estableciendo un ámbito superior jerárquico.

Los estudios político-jurídicos dedicados al periodo han atribuido al amparo Vega una capital relevancia en la imposición de la supremacía de la norma constitucional, así como en la legitimación del máximo tribunal como su intérprete.³ Se pretende mostrar que, más allá de este importante antecedente, la Corte conoció otros asuntos cuya influencia fue igualmente decisiva en el proceso de confirmación de la jurisdicción federal frente a las entidades y en los que además los magistrados tuvieron el futuro político de autoridades locales en sus manos. Asimismo, se mostrará cómo Benito Juárez, luego de entender que no tendría control ni influencia determinante sobre la judicatura,

³ Se trata de un conflicto periclitado por la historiografía respecto de un amparo concedido por la Corte a un juez de Sinaloa que contravenía la ley orgánica aprobada por el Legislativo; mediante este asunto la Corte confirmó su papel como órgano protector de la Constitución y de las garantías individuales frente al Congreso; para un resumen accesible del caso y sus implicaciones en el derecho mexicano ver Pablo Mijangos y González, *Historia Mínima de la Suprema Corte de Justicia de México* (México, El Colegio de México, 2019), 65-69.

vio bajo amenaza a personajes con los que había consolidado alianzas para hacer prevalecer su programa de pacificación y gobernabilidad. Por ello, en algunos casos, el Ejecutivo sostuvo en el poder a los gobernadores aliados hasta donde le fue posible, retrasando sus detenciones o entorpeciendo los procesos a los que se les sometía en el Congreso Nacional; en otro más, utilizó el amparo para justificar la intervención militar donde el riesgo de la insurrección en contra del gobierno juarista era casi inminente.

Llama la atención que estos casos han sido escasamente explorados por la historiografía política, pese a su relevancia no sólo para entender el funcionamiento político de México en su etapa constitucional tras la guerra, sino para ayudar a explicar la política de seguridad regional durante el resto de la República Restaurada. Pertenecen a las décadas de 1950 y 1970 los dos trabajos que abordan panorámicamente los conflictos regionales de la época, a la vez que hacen una lectura del funcionamiento de los órganos constitucionales federales involucrados en las controversias. Nos referimos a la monumental *Historia moderna de México* de Daniel Cosío Villegas, en su tomo consagrado a la República Restaurada, así como a *Juárez and Díaz. Machine Politics in Mexico* de Laurens Perry (cuya traducción al español tardó casi dos décadas).⁴ Por su parte, más recientemente, Carlos Bravo Regidor abordó “La cuestión de Querétaro” de 1869 para mostrar la tensión existente entre la gestión permanente de los conflictos regionales y lo que llama “la política constitucional” del Ejecutivo federal.⁵

Ahora bien, las conclusiones de los estudios mencionados describen procesos diferentes a los que este artículo pretende explicar. El presente estudio propone una lectura que desde la historia política exponga las dificultades del proceso de construcción de la jurisdicción judicial federal en el régimen

⁴Daniel Cosío Villegas, *Historia Moderna de México, República Restaurada, Vida Política* (México, Hermes, 1955); consultamos la obra en español de Laurens Perry, *Juárez y Díaz. Continuidad y ruptura en la política mexicana* (México, Ediciones Era, 1996).

⁵Carlos Bravo Regidor, “La Cuestión de Querétaro. Significado y límites de la política constitucional tras la restauración de la república”, en *La tradición constitucional en México, 1808-1940*, coord. Catherine Andrews (México, Centro de Investigación y Docencia Económicas, 2017), 159-177.

constitucional de 1857, una vez que su puesta en operación fue posible. Es por ello por lo que, más allá de lo necesario que resulta una revisión actualizada de los conflictos estatales aquí desarrollados, se intenta mostrar cómo estas disputas estatales ponen en perspectiva tanto la vocación independiente del máximo tribunal, como su apego, hasta donde fue posible, al marco constitucional. De igual modo, se aprecian las reacciones del Ejecutivo federal ante las determinaciones de los demás poderes de la Unión que amenazaron su programa de consolidación de la gobernabilidad en el país.

LA JURISDICCIÓN FEDERAL Y LAS COMPETENCIAS DE LA CORTE

Como ha señalado Laurens Perry, con la restauración de la República, una de las principales preocupaciones del Supremo Gobierno fueron las rivalidades entre los grupos de poder en los estados que se disputaban las administraciones locales.⁶ Las consecuencias de estos conflictos dificultaban tanto la pacificación del país como la observancia efectiva del orden constitucional. A partir de la independencia, los pronunciamientos de caudillos regionales fragilizaban la autoridad del gobierno general, un problema que fue reiterado y que el cambio de los modelos constitucionales no logró solventar. En el orden constitucional de 1857, desde la perspectiva del presidente de la República, lo ideal era que los tres poderes de la Unión actuaran conjuntamente para fortalecer el ámbito federal frente a las poderosas agrupaciones políticas de las entidades. Se trataba de un proceso riesgoso, ya que tanto la judicatura como el Congreso representaban núcleos naturales de contrapeso u oposición al poder del presidente. De esta forma, la consolidación de la autoridad federal debía significar el ejercicio legítimo de las facultades constitucionales de los poderes de la Unión para atemperar o resolver los conflictos regionales, pero sin que jueces o diputados actuaran fuera de las expectativas del Supremo Gobierno en asuntos clave.

⁶Perry, *Juárez y Díaz*, 84.

Por lo tanto, la forma en la que el Ejecutivo podía asumir riesgos calculados al procurar el reforzamiento de los otros poderes dependía del triunfo electoral de sus candidatos o bien de la cooptación de quienes llegaran al cargo con perfiles independientes. Si bien Juárez consiguió ese objetivo en el Legislativo, la elección de la Corte era motivo de inquietud, toda vez que, según el artículo 92 constitucional, los miembros del máximo tribunal eran electos popularmente.⁷ Cinco personajes leales obtuvieron un escaño en la Corte: Mariano Zavala, Juan José García Ramírez, José María Lafragua, José María del Castillo Velasco y Sebastián Lerdo de Tejada, este último en calidad de presidente del tribunal. Por otro lado, el grupo al que se le puede designar lejano a la influencia presidencial lo formaban Pedro Ogazón, Vicente Riva Palacio, Simón Guzmán, así como el procurador León Guzmán y el fiscal Ignacio Manuel Altamirano. Por último, Joaquín Cardoso, Luis Velázquez y Pedro Ordaz no pertenecían a ningún grupo y sus votos respecto a temas importantes para el Ejecutivo variaban según el caso.

Para Juárez, ese máximo tribunal podía ser un gran aliado en su intención de disciplinar la política regional mediante la imposición del criterio del centro. Considerando las atribuciones otorgadas por la *Constitución de 1857*, la judicatura tendría cierto rango de maniobra para actuar en la vida interna de los estados mediante el juicio de amparo, derivado de los artículos 101 y 102 de la Constitución. En ellos se establecía que los tribunales federales resolverían controversias por leyes o actos de cualquier autoridad que violaran las garantías individuales, que vulneraran o restringieran la soberanía de los estados o que, siendo estatales, invadieran la esfera de la autoridad federal. Así, el amparo podría ser solicitado por cualquier ciudadano que viera vulnerados sus derechos constitucionales por una autoridad de cualquier nivel. No obstante, desde su concepción legal en los años 1840, este “recurso” incluía un sentido

⁷De hecho, en agosto de 1867, Juárez intentó designar una Corte interina que, aunque se componía de un abanico plural de personajes, sería presidida por su hombre de confianza Sebastián Lerdo; la propuesta fue generalmente repudiada. Suprema Corte, *Homenaje de la Suprema Corte de Justicia de la nación en nombre del Poder Judicial de la federación al código de 1857* (México, Talleres Gráficos de la Nación, 1957), 69.

contencioso que significaría un freno a la extensión indebida de facultades de otros poderes, un mecanismo para el control de la constitucionalidad.

Sin embargo, los miembros del tribunal no tardaron en demostrar poca disposición para colaborar en la centralización política mediante la vía judicial. En febrero de 1868, apenas iniciadas sus sesiones, el Ministerio de Justicia les encomendó la labor de resolver los asuntos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal debido al retraso en el nombramiento de sus jueces por parte del Congreso. Los magistrados se negaron arguyendo que dicha jurisdicción estaba fuera de sus facultades constitucionales, posición que sostuvieron pese a la insistencia del Ministerio de Justicia.⁸ Lo mismo hicieron en mayo, cuando Miguel Mejía, ministro de Guerra y Marina, informó a la Corte que el presidente dispuso que eran competentes para conocer de las causas judiciales de orden militar, tanto de las entidades como del Distrito Federal.⁹ Pero el punto principal de tensión se dio en junio con el rechazo del pleno a otorgar el permiso para que Lerdo abandonara el máximo tribunal a fin de incorporarse al gabinete de Juárez. Tuvieron que pasar dos meses para que la Corte aceptara la licencia al presidente,¹⁰ una decisión que constataba la independencia del Poder Judicial ante la autoridad presidencial.

Cuando los tribunales tuvieron que conocer los primeros juicios de amparo lo hicieron con base en la “Ley orgánica de procedimientos de los tribunales de la Federación” de noviembre de 1861. Esta ley recuperaba la práctica de revisión judicial estadounidense, así como la esencia centralizadora del sistema de casación francés, solo que presentado en las tres instancias propias del proceso civil del derecho romano que, para el caso del México de la Reforma, comprendía los tres niveles de la justicia federal: juzgado de distrito, tribunal colegiado de circuito y Suprema Corte. Como hemos visto, a la vez que se

⁸ Manuel Azpíroz, *Recopilación de leyes, decretos y providencias de los poderes legislativo y ejecutivo de la Unión*, t. II (México, Imprenta del Gobierno, 1870), 126.

⁹ “La Suprema Corte y los juicios militares”, *El Siglo XIX*, 19 de julio de 1868, 2.

¹⁰ “Suprema Corte de Justicia”, *El Monitor Republicano*, 10 de septiembre de 1868, 3.

protegían los derechos fundamentales de los individuos ante leyes o actos de todo tipo de autoridades, también se buscaba garantizar la soberanía de las entidades cuando los poderes federales pretendieran interferir en su política interna. La ley de noviembre de 1861 convirtió al amparo en el primer medio de control constitucional, una atribución exclusiva del Poder Judicial.

Las sentencias dictadas por el juez de distrito se podrían apelar ante el órgano superior inmediato, el tribunal de circuito, el cual podría confirmarlas o revocarlas. Solo en el segundo caso, el quejoso podía recurrir, mediante la súplica, a la primera sala de la Suprema Corte para que finalmente ésta determinara si concedía o no el amparo.¹¹ La referencia clave durante el proceso era el apego irrestricto a la Constitución, la cual se impondría como norma superior de la que emanaban la legitimidad y legalidad del resto de las leyes e instituciones políticas del Estado, incluyendo las correspondientes a las localidades. Por ello, un juez federal podía suspender la acción, ley e incluso sentencia, de cualquier autoridad política, militar, legislativa o judicial del orden local que violara las garantías individuales de un ciudadano, siempre que éste aportara pruebas de ello y solicitara la protección federal conforme a la normativa. El juez también debía vigilar la ejecución de la sentencia y en caso de no ser atendida en los primeros tres días, requerir al superior de la autoridad responsable a nombre de la Unión para que rindiera cuentas de su omisión. Si la autoridad persistía en la omisión, el juez informaría al Supremo Gobierno para que “asistiera” en el cumplimiento de la sentencia.

JALISCO. ENTRE LA CONSTITUCIÓN ESTATAL O LA GENERAL DE LA REPÚBLICA

En febrero de 1868, cinco hombres fueron detenidos en Guadalajara acusados del delito de plagio. En un decreto conocido como “el número 61”, sancionado tres semanas antes por el Congreso jalisciense, el delito de robo en flagrancia era castigado con la

¹¹ Artículo 18 de la “Ley de amparo de 30 de noviembre de 1861” en Dublán y Lozano, *Legislación mexicana*, t. IX (México, Imprenta del Comercio de Dublán y Chávez, 1873), 328-330.

muerte, una sentencia que sería determinada por la autoridad civil o militar sin necesidad de proceso judicial. Los inculpados solicitaron un amparo a la autoridad federal por violación a sus garantías individuales, toda vez que el gobierno federal había declarado el restablecimiento de la Constitución y con ella las garantías de las que gozaban los ciudadanos. El juez federal de distrito en Jalisco ordenó la suspensión de la pena de muerte que se había programado para el 24 de febrero, en tanto resolviera si concedía el amparo definitivo. Sin embargo, el gobernador Antonio Gómez Cuervo mandó fusilar a los reos en la plaza pública de Guadalajara. Al día siguiente, comunicó al juez que “el deber que la constitución del Estado le impone de cumplir las leyes del mismo, le releva de hacer observar la Constitución y las leyes generales”.¹²

La conducta del gobernador generó polémica en la clase política en todo el país. La Cámara de Diputados consideró un atropello a la ley en favor de un cacicazgo estatal que parecía creerse por encima de la *Constitución de 1857*. Y es que, después de haber recuperado la plaza de Guadalajara de manos imperiales en enero de 1867, Ramón Corona, jefe militar, además de reconocido héroe de la Guerra de Intervención, designó a Gómez Cuervo como gobernador y comandante militar. Si bien Juárez ratificó su cargo interino y permitió su candidatura para la gubernatura constitucional en octubre-noviembre, no era un hombre de su confianza, ya que sostenía vínculos con dos de sus adversarios políticos: Porfirio Díaz y Vicente Riva Palacio.¹³ No es un dato menor que, en marzo de 1868, Juárez nombrara como ministro de Gobernación a Ignacio Luis Vallarta, joven liberal de alto relieve en la política jalisciense que había perdido los comicios para la gubernatura frente a Gómez Cuervo, pero que conservaba influencia en el Poder Judicial local.

La presión que el Congreso Nacional ejerció sobre Gómez Cuervo lo llevó a solicitar licencia de seis meses a la legislatura para acudir a la capital de la República y defenderse de las

¹² Alfonso Lancaster Jones, *Documentos importantes del proceso del gobernador Constitucional de Jalisco* (México, Imprenta de F. Díaz de León y Santiago White, 1868), 8.

¹³ Perry, *Juárez y Díaz*, 119.

acusaciones ante la soberanía. El Legislativo local concedió la licencia y nombró a Emeterio Robles como gobernador interino por insaculación.¹⁴ Así, el pleno del Congreso se instituyó en gran jurado para iniciarle juicio de responsabilidad. Por ser contrarios a la Constitución, se condenó primero el “Decreto 61” y después los actos del gobernador. En el dictamen de acusación se hizo una declaración sobre la superioridad del régimen federal frente a la autoridad estatal:

La Constitución general y las leyes orgánicas expedidas para completarla y hacer prácticas la división y atribuciones de los poderes federales, están muy elevadas en cuanto al acatamiento y respeto que les son debidos, sobre los regímenes locales, cuya primera condición es la de subordinarse siempre a las estipulaciones contenidas en el pacto social. Ni puede oponerse a esto el carácter de libres y soberanos que tienen los Estados todos de la federación, en cuanto a su administración interior, porque precisamente la condición de ser de esta autonomía, mana y está basada en la Carta federal, que es la raíz y principio de nuestras instituciones, y por lo mismo, no puede comprenderse en el ejercicio de aquel derecho la violación y menosprecio de la ley fundamental.¹⁵

Gómez Cuervo alegó que la crisis de inseguridad en Jalisco no desapareció con la expedición de los decretos que reinstituían el orden constitucional desde la Ciudad de México. La constante actividad criminal requería de la prolongación de medidas coercitivas correspondientes a su magnitud, por lo que los legisladores jaliscienses se vieron obligados a endurecer las penas contra delitos del fuero común y el gobierno se vio igualmente en la necesidad de ejecutarlas con rigurosidad. Así, el gobierno estatal solo ejerció las potestades para las que fue electo. Aseguró que la legislación que condenaba a muerte a los asaltantes fue una acción del Congreso sobre la que él no tenía más responsabilidad que haberla mandado publicar; si a alguien había de enjuiciarse por ella era a los diputados que

¹⁴“Jalisco”, *La Iberia*, 23 de mayo de 1868, 2.

¹⁵Lancaster, *Documentos*, 7.

la votaron. En cuanto a la acción que directamente suscitó el amparo, arguyó que el juez de distrito tenía la obligación de dirigirse a la autoridad de quien directamente había emanado el acto y no a su superior, en este caso al jefe político del cantón de Guadalajara y no al gobernador, a quien solo se debía notificar después de tres días de no haber acatado el fallo.

El 9 de mayo, una mayoría de 114 diputados votaron por la culpabilidad contra apenas 25 por la inocencia.¹⁶ No existen indicios que apunten a un intento de Juárez de influir en el fallo; incluso, de sus dos yernos en el Congreso, Pedro Santacilia votó por la condena, mientras que Pedro Contreras por la absolución. Como lo estipulaba la Constitución, Gómez Cuervo sería destituido del cargo inmediatamente y quedaría en manos de la Corte para que esta emitiera la pena que debía imponérsele. El día 26, el gobernador interino expidió un decreto en el que se argumentaba que el Congreso del Estado estuvo en su derecho de expedir el decreto número 61 y lo estaba para dictar cualquier otro en el futuro, por lo que remitía copia a la Corte a fin de que se abriera un juicio para resolver la controversia existente entre los poderes del estado con la Federación.¹⁷ Además, se hacía un llamado a las legislaturas de los demás estados para que, si lo creyeran conveniente, “sostengan los derechos de que tratan de privarlos por el Congreso de la Unión, al negarles que puedan legislar”. Sin embargo, la Corte declaró improcedente la controversia por no haber disposición alguna por parte de los tres poderes de la Unión contra las facultades de los poderes estatales ya que lo que se discutía era la violación de la suspensión del acto reclamado señalado por un juez en defensa de las garantías individuales de unos ciudadanos, es decir, un problema muy diferente.

Ya en la Corte, el fiscal Ignacio Manuel Altamirano señaló que en la ley no se contemplaba ninguna sanción exactamente aplicable al delito y, debido a que la Constitución obligaba a los

¹⁶ “Gran jurado”, *El Siglo XIX*, 29 de mayo de 1868, 3.

¹⁷ “Jalisco”, *El Siglo XIX*, 26 de mayo de 1868, 3.

tribunales a imponer las penas estipuladas anticipadamente en los códigos, los magistrados no podían actuar.¹⁸

Ante la primera opinión del fiscal, el Congreso insistió en que el tribunal condenara al gobernador ya que, para que la época del autoritarismo terminara por completo, el gobierno debía imponer su autoridad en todos los estados del país en los que peligraran las garantías individuales.¹⁹ Ese principio del pacto federal era la base sobre la que, según los diputados, se cimentaban las bases de la Unión y su contrapunto estaba en la aplicación discrecional de normas arbitrarias por parte de aquellos que no reconocían la supremacía de la Constitución.

En el alegato de defensa, el abogado Alfonso Lancaster Jones argumentó que el gobernador se enfrentó a la disyuntiva de acatar la ley del estado o la general de la nación:

Si respeta la constitución del Estado, lo procesa la Unión, si respeta la de la Unión, el Estado lo procesa. [...] ¿Quién habría de ir a sentarse voluntariamente en ese banquillo, en que no se trata de que se le castigue o no se le castigue, sino solo de que escoja los jueces y el verdugo?²⁰

Ahora bien, dado que ni el Congreso federal podía resolver si una ley era anticonstitucional (facultad exclusiva de la Corte), ¿cómo podía exigirse a un gobernador que, en su carácter de simple ejecutor de la ley, decidiera qué sí y qué no era anticonstitucional? Vetar una ley de la legislatura por considerarla anticonstitucional implicaba asumirse como intérprete constitucional, actitud que solo un déspota podría adoptar. ¿Y si todos los funcionarios sometieran a su criterio la constitucionalidad o inconstitucionalidad de sus obligaciones para decidir si cumplían o no con sus responsabilidades? Según esta argumentación resultaba absurdo que en un régimen federal se penalizara a las autoridades locales por publicar leyes que en alguna medida contravinieran la Constitución, cuando en

¹⁸ El artículo 14 constitucional dictaba que “Nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicables a él, por el tribunal que previamente haya establecido la ley”.

¹⁹ Lancaster, *Documentos*, 39 y 40.

²⁰ Lancaster, *Documentos*, 90.

términos de gobierno su aceptación solo constataba la coexistencia de disposiciones contrarias entre sí.

Finalmente, la Corte tomó una resolución favorable para Gómez Cuervo. En primer lugar, desestimó la solicitud del Congreso de destituirlo, puesto que el artículo 105 constitucional hablaba únicamente de “suspensión del cargo”, la cual era temporal. Asimismo, se tuvieron en cuenta las condiciones atenuantes y cómo estas influirían para imponer, en caso de haberla, una pena mínima. Sin embargo, coincidieron con Ignacio Manuel Altamirano en que la legislación no contemplaba aún una sanción expresa y, considerando que no había forma de inventarse ninguna, no podían imponerle pena alguna. Por otro lado, debido a que la suspensión del cargo de gobernador solo era efectiva hasta que fuese declarada la sentencia condenatoria y siendo esta inexistente, Gómez Cuervo podría regresar a la gubernatura. Pese a todo, los magistrados intentaron resolver el embrollo: la pena sería compurgada con el tiempo que se mantuvo fuera de la gubernatura. De esta forma, Gómez Cuervo no sólo quedaba en libertad, sino que se le restituía al cargo de inmediato.²¹

El fallo del tribunal fue casi unánime, con la excepción de León Guzmán, quien en su voto particular aseguró que si no podía aplicarse una pena al exfuncionario hallado plenamente culpable tampoco podía considerar las atenuantes y las agravantes porque “este cómputo tiene por objeto aumentar o disminuir la pena; y una pena que no existe, no puede ser aumentada ni disminuida”.²² Incluso la misma separación del cargo, según la Constitución, no debía comprenderse en ningún sentido como una sanción, sino como una consecuencia del veredicto del tribunal de acusación. Guzmán llegó a la conclusión de que la Corte había entrado en un callejón sin salida constitucional pues si bien su deber era declarar la pena al gobernador suspendido se hallaba imposibilitado para ello por falta de una legislación “exactamente aplicable” al caso. De modo que coincidía en que no podría condenarse a pena alguna a Gómez

²¹Lancaster, *Documentos*, 104-107.

²²“Absolución del Sr. Gómez Cuervo”, *El Constitucional*, 8 de septiembre de 1868, 1.

Cuervo, pero tampoco podía resolver la compurgación del delito con la suspensión y menos mandar su restitución en el cargo.

No obstante la declaración de Guzmán, el resto de los magistrados sostuvieron su decisión y Gómez Cuervo fue restituido en el cargo. Parte de la prensa criticó la decisión que parecía tolerar un evidente atropello a la *Constitución de 1857*.²³ Pero la legitimidad del gobernador quedó trastocada y a principios de 1870 tuvo que hacer frente a una rebelión en el sur del estado que desconocía su administración y que amagaba con sumarse al movimiento de Trinidad García de la Cadena. La situación obligó a Juárez a ordenar el estado de sitio en la entidad, así como la incorporación de un gobernador provisional para afrontar la crisis. Al cabo de un par de meses Gómez Cuervo fue acusado de malversación de fondos por la recién electa legislatura. Tras una intensa controversia en la que estuvo involucrada la Federación, Gómez Cuervo se vio obligado a dejar el cargo en marzo de 1871.

TAMAULIPAS. ENTRE JUSTICIA CONSTITUCIONAL Y GOBERNABILIDAD LOCAL

La compleja situación del estado de Tamaulipas en 1868 otorga otra perspectiva del amparo y su utilización por parte del Supremo Gobierno. En enero de ese año, un exfuncionario estatal, Francisco González, fue detenido por el comandante militar de Tampico. González pidió el auxilio del juez federal en el puerto, quien prontamente envió su expediente a la comandancia para que se explicara la situación. Ignorando la disposición del juez, a González se le incorporó a un batallón que marchó a San Luis Potosí. Más tarde supo que su detención se debió a no haber cumplido una orden del general Mariano Escobedo en Matamoros en 1866. González denunció el caso en una carta a Desiderio Pavón (un veracruzano designado por Juárez gobernador del estado en agosto de 1867). Ahí dijo que las violaciones a las garantías individuales en periodos de guerra no tenían “nada de particular”, pero que se perpetraran esos actos una vez reinstaurada la Constitución “[...] es tanto

²³Lancaster, *Documentos*, 104-107.

como que nada hayamos conseguido con el derramamiento de tanta sangre que se ha vertido en los campos de batalla por el sostenimiento de las instituciones que nos rigen”.²⁴ Pedía que el gobernador levantara su voz ante el presidente de la República “para que se pueda oír más de lo que se pueda la mía en defensa de las garantías ultrajadas en mi persona. Haciéndolo así no me defiende [usted], a mi [sic] sino a todos los habitantes de Tamaulipas”.

Paralelamente, unos comerciantes de Matamoros solicitaron amparo por un decreto de la legislatura que agregaba un impuesto de 2% a sus capitales, lo que implicaba una violación a sus garantías individuales. El 12 de marzo, el juez de distrito falló en favor de los quejosos. Sin embargo, la entidad arrastraba una grave crisis política desde 1867 que, entre otras cosas, impidió la suspensión del aumento fiscal: el ganador de las elecciones de gobernador, Juan José de la Garza, enfrentaba una dura oposición en la legislatura. Dicho órgano albergaba a partidarios de otros contendientes al gobierno como Servando Canales y Ramón Guerra. Mientras tanto, Francisco Saldaña, quien también contendió en esos mismos comicios para la gubernatura, ganó la elección para presidir el Tribunal Superior estatal, cargo que le permitiría ocupar la gubernatura interina en ausencia del titular constitucional.

Fue entonces cuando el juez dio noticia al gobierno federal para que colaborara en el cumplimiento de la sentencia, ya que el artículo 85 constitucional establecía que el Ejecutivo estaba obligado a facilitar al Judicial los auxilios necesarios para el ejercicio de sus funciones. Esto incluía poner a disposición de los tribunales la fuerza pública en caso de existir resistencias a lo dispuesto por el juez. A su vez, la *Ley de Amparo* habilitaba al juez a requerir formalmente, a nombre de la Unión, al superior de la autoridad responsable que no hubiera atendido las suspensiones. Si persistía la negativa, nuevamente debía dar aviso al Supremo Gobierno para que éste asistiera en la imposición de la sentencia mediante una notificación directa a la autoridad en cuestión.²⁵ Las previsiones mencionadas

²⁴“Violación a garantías individuales”, *El Siglo XIX*, 22 de marzo de 1868, 2 y 3.

²⁵Artículos 14 y 15 de la Ley orgánica de amparo del 30 de noviembre de 1867.

muestran una preocupación constante de los legisladores por las reiteradas omisiones que los poderes, principalmente locales, cometían de las sentencias federales. Para los impulsores del reforzamiento del ámbito federal, fundado en el nuevo orden constitucional de 1857, estas resistencias representaban rémoras de la primera mitad del siglo, vicios arraigados en el ejercicio del poder público por parte de gobernantes o diputados de todo el país.

Como hemos visto, los gobiernos locales sostenían su renuencia a atender las disposiciones de los tribunales federales en materia de garantías individuales, valiéndose de una presunta “igualdad en la magnitud” del fuero federal y los de los estados. Se trataba de un argumento propio de los sistemas en los que la supremacía constitucional no era una realidad política definida. Por lo tanto, si la Constitución federal entraba en conflicto con la propia del estado, se acataba la segunda. Para despejar lo que a juicio del Supremo Gobierno era una equivocada interpretación del nuevo orden constitucional, el 12 de abril de 1868, Ignacio L. Vallarta, ministro de Gobernación, mandó una solemne circular al gobierno de Tamaulipas que no solo publicó en el *Diario Oficial*, sino que compartió con los demás estados, así como con la prensa en la capital. El objetivo era conminar al Ejecutivo estatal a apegarse a la *Constitución de 1857* a fin de que la población gozara de los derechos que esta les reconocía.

Vallarta comentaba que el gobierno no podía frustrar el anhelo del pueblo mexicano de disfrutar de sus garantías individuales tras una década de guerra. La Constitución era el referente que dictaría la conducta de las instituciones en todos los niveles del ámbito público:

[...] siendo esta la ley suprema de toda la Unión y debiéndose arreglar a ella los jueces de los Estados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados, ninguna autoridad de cualquier clase o categoría puede alegar, para atentar

contra las garantías individuales, que obedece leyes u órdenes que a la Constitución sean contrarias.²⁶

Vallarta insistía en que, en ese ordenamiento, el Poder Judicial Federal era el encomendado para defender los derechos de los ciudadanos sin perjuicio a la autoridad de los demás poderes, sin hacer declaraciones generales a alguna ley y limitándose a proteger al quejoso. Pese a lo pertinente del diseño, se lamentaba el ministro, el Poder Judicial no solo no había sido acatado a cabalidad, sino que muchas veces habían sido ignoradas sus resoluciones por las autoridades sin siquiera emitir explicación alguna. Dichas conductas sembraban “los gérmenes de la revolución aún en los buenos mexicanos que ven vinculada la felicidad nacional en la observancia estricta de la ley”.²⁷ Por ello, se instruía al gobierno estatal para que atendiera las disposiciones derivadas del amparo. El problema era que Pavón abandonó el cargo el 16 de abril para dejarlo en manos de Saldaña, presidente del Tribunal Supremo de Justicia.

Una nueva circular del Ministerio de Gobernación, fechada el 19 de junio, ventila que el cobro de impuestos no se suspendió. En ella se recordó al gobernador Saldaña su obligación de respetar y cumplir las sentencias de amparo, aunque esto significara una contradicción con la ley local.²⁸ Vallarta lanzaba la advertencia de que, en caso de continuar con resistencias, el Supremo Gobierno pondría a disposición de los tribunales la fuerza pública para obligar al gobierno tamaulipeco a atender las resoluciones señaladas. Según dijo esta sería la última opción del Ejecutivo federal; y es que la suspensión de garantías o la desaparición de poderes era la única vía por la cual el presidente era libre de disponer la ocupación con el Ejército federal de una entidad para someter a las autoridades locales.

Preliminarmente, los acontecimientos apuntan a que se trataba de la típica resistencia de un gobernador a lo que consideraba como una invasión al ámbito de autoridad local. Sin

²⁶ “Orden constitucional-Garantías constitucionales”, en Aspíroz, *Recopilación*, 230.

²⁷ Aspíroz, *Recopilación*, 232.

²⁸ “Juicio de amparo. Sentencias”, Aspíroz, *Recopilación*, 513.

embargo, la correspondencia privada entre los Ejecutivos estatal y federal presume una trama más compleja. En el constante epistolario que Juárez sostuvo con Pavón, entre marzo y abril de 1868, se aborda una amplia variedad de temas clave para la gobernabilidad en la región, sin sacrificar nunca la profundidad a costa de la concisión. Pese a ello, jamás se menciona la importancia de atender los fallos judiciales. Si damos un paso atrás y observamos el contexto político regional, veremos a una entidad acosada por insurrecciones de grupos locales como los de Ramón Guerra, Servando Canales y Braulio Vargas, que buscaban hacerse de la gubernatura a toda costa. Organizados desde la Guerra de Intervención, estos liderazgos aprovecharon el desorden constitucional para imponerse por la fuerza en una región privilegiada por su actividad comercial, en concreto por Matamoros y Tampico, puertos aduaneros de los que obtenían significativas rentas debido al comercio con Estados Unidos.²⁹

Estos grupos trabajaban tanto en la participación electoral como en la movilización armada. La primera podía definirse por la segunda y, en caso de derrota en las urnas, siempre se podía desconocer el resultado y levantarse en armas alegando fraude. Su política era pragmática y los motivos de su rebelión eran internos de modo que no desconocían la autoridad del Supremo Gobierno, siempre que en las negociaciones que con él sostuvieran no perdieran parte de los recursos que consideraban propios. La posición de Juárez no podía ser más contraria, máxime tratándose de una región fronteriza tan próxima a Brownsville, Texas, ciudad donde conspiraban grupos de políticos mexicanos adversarios del régimen liberal. Asimismo, otros puertos del Alto Golfo de México concentraban la atención del Ejecutivo federal, tanto por su importancia para la Hacienda pública como por la amenaza de posibles incursiones de grupos revolucionarios que pretendían derrocar a Juárez; por ello, Mariano Escobedo, jefe de la división del norte del Ejército Federal, se apertrechó en Matamoros desde enero para contener las aspiraciones rebeldes.

²⁹ Véase Juan Fidel Zorrilla, Maribel Miró y Octavio Herrera, *Tamaulipas: una historia compartida II. 1810-1921* (México, Universidad Autónoma de Tamaulipas, 1993), 51-60.

El temor de Juárez era que los grupos disidentes negociaran con los radicales de la legislatura. Los focos rojos se encendieron en febrero, cuando los diputados tamaulipecos instaron a Pavón a reunir la Guardia Nacional en el estado, lo que significaba que contarían con una fuerza armada legal paralela al Ejército federal, pues su mando no correspondía al gobernador sino al Legislativo.³⁰ A inicios de marzo, Pavón explicó al presidente la distancia que tomó con la legislatura la cual negaba la victoria de Juan José de la Garza y se empeñaba en repetir la elección. A fines del mes, Pavón dijo a Juárez que la legislatura quería declarar a Saldaña presidente del Tribunal Superior solo para declararlo gobernador interino inmediatamente.³¹ Asimismo, pedía tanto el apoyo de una fuerza de caballería como el respaldo incondicional del comandante de infantería federal para sofocar cualquier revuelta. Desde entonces Saldaña, que no gozaba de una relación cercana con Juárez, supo que la legislatura solo impulsaba su nombramiento para sacudirse la autoridad de Pavón. Una vez en el cargo, sería el nuevo blanco de los ataques. Así, cuando asumió el gobierno el 16 de abril de 1868, encontró en el Ejecutivo federal a un aliado al que correspondió diligentemente.

Considerando todo el escenario, al parecer las circulares de Gobernación, tanto por su contenido como por el modo y el momento en que fueron publicadas, más que llamar la atención al gobernador para plegarse a la voluntad judicial, tenían la intención de mostrar los dientes del Ejecutivo federal a los grupos políticamente organizados de Tamaulipas. La primera circular que advertía sobre el uso de la fuerza federal en la entidad se publicó cuatro días antes de la salida de un lugarteniente del presidente del gobierno tamaulipeco. Así, la amenaza quedaría sembrada para Saldaña, gobernador entrante, a fin de que se alineara con el plan que el Supremo Gobierno tenía para pacificar la región; pero sobre todo al Legislativo, órgano

³⁰“Tamaulipas”, *El Siglo XIX*, 2 de febrero de 1868, 2.

³¹Carta de Desiderio Pavón a Benito Juárez, 2 de marzo de 1868, en *Benito Juárez. Documentos, discursos y correspondencia* (en adelante *BJDDC*), t. 13 (México, Secretaría del Patrimonio Nacional, 1967), 175.

donde se concentraban ambiciosas aspiraciones de grupo y se tramaban conspiraciones violentas de niveles impredecibles.

Ahora bien, ¿el Supremo Gobierno utilizaba como pretexto la defensa de las garantías individuales vía el juicio de amparo para ocupar el territorio libre y soberano de alguna entidad? Esto también resulta dudoso. Las fuerzas federales ya se encontraban en Tamaulipas y, para aumentar su número, recurrían a la leva, violando derechos como los de Francisco González, mencionado al inicio. Ignoramos hasta qué punto este tipo de atropellos fueron consecuencia del respaldo que Juárez dio a Escobedo en febrero de 1868 para adoptar una “marcha enérgica castigando con mano fuerte a cuantos pretendan alterar el orden”.³² El Supremo Gobierno no contaba con recursos para aumentar la presencia de efectivos en la zona, por lo que las circulares podían representar solo un amago para que los miembros de la legislatura pensarán dos veces en desafiar al presidente Juárez.

De las consecuencias de los amparos a los comerciantes de Matamoros, así como el de González, no hemos encontrado registro. Pero para desgracia de los tamaulipecos, el conflicto del estado se profundizó, pues la segunda victoria de Juan José de la Garza se consumó en el verano, llevándolo al poder en agosto. La oposición, tanto fuera como dentro del Congreso local, comenzó una sangrienta rebelión que las fuerzas federales no lograron contener. El gobernador culpó al Supremo Gobierno de la extensión del conflicto a tal punto que, en el verano de 1869, ya trataba como hostiles no solo al mando del Ejército federal en la región, sino al juez federal de distrito asentado en Tampico.³³ De la Garza perdió rápidamente los apoyos que lo habían llevado al poder, minimizándose ante una oposición que terminó destituyéndolo a fines del año. De esta forma, la entidad se sumergió en una crisis política más aguda que antes y su pacificación no se logró plenamente sino hasta bien entrado el porfiriato.

³² Carta de Juárez a Mariano Escobedo, 29 de febrero de 1868, en *BJDDC*, 171-172.

³³ Carta de R. Rosales a Juárez, 4 de junio de 1869, *Ibid.*, 910.

La Ley de Amparo de 1869

Si bien la primera ley reglamentaria del amparo data de noviembre de 1861, su práctica comenzó en febrero de 1868, a partir de que la Suprema Corte comenzó a sesionar tras la Guerra de Intervención. No se había cumplido un año cuando, debido principalmente a dos grandes problemas, las consecuencias de su aplicación exigieron su replanteamiento normativo desde el Ejecutivo. El primero fue la lentitud del proceso por estar comprendido en tres instancias. El segundo tenía que ver con la disparidad de criterios que los jueces federales pudieran aplicar a causas semejantes. El ministro de Justicia, Ignacio Mariscal, consideró que ambos problemas podían subsanarse si la Corte tuviera siempre la última palabra en todas las solicitudes de amparo. Bajo este esquema, los jueces de distrito serían la primera instancia en el procedimiento, tocando a la Corte la revisión de todos los casos para confirmar o rechazar la concesión del amparo. Sin embargo, tocaba a los jueces de distrito determinar si concedían la suspensión del acto reclamado ya que, encontrándose en la zona del litigio, resultaría impráctico que tuviera que esperar la resolución de la Corte en la capital. Además, al ser esta la que amparara se prevenía que la diversidad de criterios pusiera en duda la disparidad en el acceso a esa protección.

Sin embargo, había otro problema: si todo ciudadano que señalara inconsistencias en el proceso instruido contra él podía solicitar la protección federal por cualquier infracción de una ley “verdadera o imaginaria”, el recurso de protección de garantías se convertiría en una cuarta instancia judicial; los condenados, en lugar de seguir la vía ordinaria para desahogar sus apelaciones ante tribunales locales, recurrían a la justicia federal para buscar el amparo. Así, muchos acusados lo usarían como una especie de atajo, una salida fácil a las responsabilidades penales que les imputaban. No teniendo grandes soluciones a estos problemas, Mariscal propuso que no se aceptara el juicio de amparo contra resoluciones de los jueces federales en general y que solo se mantuviera contra sentencias definitivas por violación directa de la Constitución. Sin embargo, encontró resistencia por parte de los diputados que habían constatado

la aspiración injerencista que el gobierno federal sostuvo en los casos ya mencionados. Y es que, con la justificación de las violaciones cometidas al artículo 105, el Supremo Gobierno buscaba separar las causas irrelevantes (litigios comunes) de aquellas que le permitieran ejercer algún control político en las entidades.³⁴

Mariscal demostró que había garantías constitucionales que solo podían violarse en el proceso judicial y que justificaban la protección federal, pero el Legislativo alegó que el pacto federal se fundaba en reconocer el derecho de los estados a conservar el arreglo de sus asuntos interiores. Aunque la mayoría impuso el límite a la jurisdicción federal en el rubro judicial, no puede decirse que los diputados no estuvieran intrínsecamente aceptando que los artículos 101 y 102 permitían al Poder Judicial fungir tanto como medio de control constitucional como poder protector de los derechos individuales. En este orden de funciones, ¿cómo podrían evitarse tanto los más casuales vicios de procedimiento como de instrumentación política del aparato de justicia federal por parte del Ejecutivo? Permanecía la duda sobre qué tanto podría corromperse el espíritu constitucional de 1857 en favor de la concentración del poder político mediante la vía judicial. Finalmente, la ley reglamentaria del amparo fue puesta en vigor el 20 de enero de 1869.

SAN LUIS POTOSÍ. DEL CONFLICTO LOCAL AL AMPARO DEL EJECUTIVO ESTATAL

A inicios de 1868, el gobernador de San Luis Potosí, Juan Bustamante, enfrentó la feroz oposición de su legislatura. Acusado de malversación de fondos, así como de violación a la Constitución estatal, se le instruyó juicio político en diciembre de 1868.³⁵ Tras ser hallado culpable por el Congreso local, Bustamante buscó la protección federal con el argumento de que durante su mandato solo se le podía procesar por traición a la patria durante

³⁴ El debate en el Congreso se extendió del 19 de noviembre de 1868 al 19 de enero de 1869.

³⁵ Entre las faltas estaban la de destinar recursos de multas para la colocación de un jardín en la plaza principal de la capital, así como pagar al Instituto Científico del Estado las colegiaturas de niños sin recursos.

guerra extranjera, por contrariar las Constituciones estatal o federal, o por oponerse a la libertad electoral.³⁶ La legislatura, representada entonces solo por la diputación permanente, mandó que se citara al gobernador por conducto del juez primero de lo civil de la Ciudad de México sin que se le comunicara siquiera el motivo del procedimiento en su contra. Se advertía además que se le juzgaría en rebeldía si no se presentaba en un plazo de quince días después de haber sido expedida la notificación. Debido a que Bustamante se encontraba fuera del estado, no alcanzó a presentar su defensa en tiempo y forma y fue juzgado en ausencia. Se le encontró culpable y su causa se envió al Tribunal Superior de Justicia del estado para que procediera a dictar la gradación de la pena que incluía la posibilidad de destitución y una condena cercana a los dos años de prisión.

Detrás de este conflicto lo que había era un profundo rencor del sector adinerado de la capital del estado para con Bustamante. Como gobernador y comandante militar, en los últimos meses del Imperio destinó significativos recursos pecuniarios a los sitiadores de Querétaro obtenidos mediante una rigurosa política impositiva dirigida a la clase propietaria potosina.³⁷ Después de obtener el triunfo en las elecciones para gobernador del estado en octubre de 1867, Bustamante se ganó la enemistad de un nutrido número de militares por haberlos relegado de su administración.³⁸ Asimismo, sus radicales medidas anticlericales minaron su popularidad entre los grupos más conservadores de la población. Los inconformes, representados en la legislatura, formaron una oposición que planteó la separación del cargo a Bustamante en septiembre de 1868. En diciembre se le destituyó definitivamente del cargo y se le inició causa criminal ante el Tribunal Superior del estado a principios de 1869.

Como consecuencia tanto de la forma en la que fueron imputados los delitos a Bustamante como de la conducción del

³⁶ José María Lozano, *Alegato de prueba presentado por el lic. José María Lozano en representación del ciudadano gobernador constitucional Juan Bustamante* (México, Tipografía de Exiga, 1869), 5 y 6.

³⁷ Cosío Villegas, *Historia Moderna*, 539.

³⁸ Flor de María Salazar, “Transgresiones de la legalidad: los militares y su lucha legítima por el poder en San Luis Potosí, 1869-1870”, *Secuencia: Revista de historia y ciencias sociales* 90 (2014), 7–8.

proceso, se concedió la suspensión del acto reclamado por parte del juzgado de distrito que invalidaba la sentencia de la legislatura y detenía el proceso en el tribunal estatal. Sin embargo, la diputación permanente se negó a suspender el procedimiento y desconoció la autoridad del juzgado de distrito fundamentalmente por dos motivos. El primero era que el amparo protegía las garantías constitucionales de los ciudadanos, pero el veredicto de la legislatura se levantó contra el gobernador en cuanto funcionario público, no como particular. El segundo es que el amparo fue instruido con la nueva legislación, la cual impedía que fuera concedido contra una decisión judicial y el juicio político, argumentaban, tenía precisamente el carácter criminal.³⁹ Los legisladores consideraban esas resoluciones como un ataque a la independencia del Estado por parte del gobierno general, pues se decía que el ministro Lerdo se empeñaba en sostener la impopular gubernatura de Bustamante.⁴⁰

La legislatura redobló la apuesta cuando además lo acusó de conato de sedición contra los poderes de la entidad y falsificación de firmas de un colegio electoral como un intento desesperado para permanecer en el poder.

Ahora bien, la velocidad con la que llegó la solicitud de amparo al juzgado de distrito evitó que esta fuera procesada bajo la nueva *Ley de Amparo*, por lo que la Corte no tendría que confirmar el amparo. En este proceso, Bustamante contó con la defensa de José María Lozano quien acusó a sus adversarios de difundir la idea alarmante de la invasión de la jurisdicción estatal con el objetivo de incitar a los municipios a la rebelión en contra de Juárez. Respecto del no acatamiento a las resoluciones del juzgado federal, comentó:

El Estado de San Luis, como los demás de la Federación mexicana, es independiente y libre; pero se engaña torpemente el que se imagine que la soberanía del Estado es absoluta en la extensión de la palabra; si así fuera la Federación sería una quimera, la Constitución menos que nada, y el desorden y la anarquía serían todo. La independencia de

³⁹ "San Luis Potosí", *El Siglo XIX*, 24 de febrero de 1869, 1.

⁴⁰ "San Luis Potosí", *El Padre Cobos*, 22 de abril de 1869, 2.

los Estados tiene por límites el pacto federal. El Estado es libre, ciertamente, para determinar el modo de nombrar a sus funcionarios, de enjuiciarlos y de destruirlos, con tal de que, en el uso de este derecho, que nadie le disputa, sea conforme a las prescripciones de la Constitución general: el ejercicio de su soberanía, fuera de las prescripciones de la Constitución, es ilegal y anárquico, y toca al Poder Judicial reprimir esa anarquía, restableciendo el impero de la Constitución.⁴¹

Enseguida citaba al magistrado estadounidense Joseph Story respecto a la necesidad de una fuerza de carácter constitucional que garantizara la observancia de la ley fundamental en los estados que componían la Unión. Esa fuerza se encontraba en la autoridad de las Cortes nacionales para anular las acciones que flagrantemente se oponían a la Constitución, de otra forma, la integración del cuerpo político de eso a lo que se llamaba nación sería tan frágil como una ilusión.⁴²

El 6 de marzo, el juez de distrito, Gabriel Aguirre, emitió la sentencia definitiva en favor de Bustamante. Ahí expuso los argumentos que comenzaban a ser la divisa de los jueces federales, que la suprema ley de la nación era la Constitución y a esta debían ajustarse todos los órganos de todos los niveles de gobierno. Así, el Poder Judicial de la Federación estaba facultado para confrontar cualquier disposición o acto inconstitucional con toda la fuerza que el pacto federal implicara. En todos los países, principalmente en los más avanzados en diseño institucional, los encargados del poder propendían a exceder el círculo de sus atribuciones y los tribunales eran los competentes para limitarlos; el reconocimiento de ese principio era una de las bases en el sostenimiento de la Unión. Apoyado en las tesis del magistrado de la Suprema Corte de Estados Unidos, James Kent, agregó que el Poder Legislativo, al no tener mecanismos

⁴¹ Lozano, *Alegato de prueba*, 34.

⁴² Enseguida citaba al magistrado estadounidense Joseph Story respecto a la necesidad de una fuerza de carácter constitucional que garantizara la observancia de la ley fundamental en los estados que componían la Unión. Esa fuerza se encontraba en la autoridad de las Cortes nacionales para anular las acciones que flagrantemente se oponían a la Constitución, de otra forma, la integración del cuerpo político de eso a lo que se llamaba nación sería tan frágil como una ilusión.

de control para sus acciones, era el que más requería del “choque de los demás poderes para contenerlo dentro de sus límites constitucionales”.⁴³ Sostener lo contrario no era oponerse a las decisiones de un juez federal, sino era despreciar la autoridad suprema de la Constitución.

Sin embargo, hubo quienes desde la capital coincidieron con la postura de los legisladores potosinos. *El Monitor Republicano* publicó la opinión del otrora juez de distrito, Juan N. Mirafuentes, conocido antijuarista y defensor de la soberanía estatal. El jurista aseguraba que el primer amparo restringía la soberanía de San Luis al suspender y nulificar un veredicto pronunciado por su legislatura. A su juicio, un juez federal no estaba facultado para derogar una disposición de un Congreso constitucionalmente electo. Mirafuentes centró la discusión en torno a la igualdad de los ámbitos de autoridad por ser estos provenientes del mismo fundamento político, el voto popular, de modo que la potestad de un juez federal no podía estar por encima de la emitida por la representación estatal.⁴⁴ Desde esta perspectiva, cuando hubiere contradicciones entre la ley federal y las estatales, debían hacerse a un lado cuestiones de forma y permitir que prevaleciera el interés público de los lugares donde tuvo origen el conflicto.

Mirafuentes ponía de relieve una opinión popular entre los defensores de la autonomía regional: el amparo era el precedente que fincaba el criterio de la autoridad federal en los litigios políticos de la vida interna de las entidades; era dar a la Federación un “arma poderosa para destrozarse a su antojo la soberanía de los Estados”. Un riesgo mayor se correría cuando ese instrumento fuera utilizado por funcionarios que buscaran doblegar la autoridad estatal como parte de un programa para establecer “la centralización y el absolutismo”. Esto conllevaría a que los estados se convirtieran en simples prefecturas sin independencia para llevar ante la justicia a las autoridades

⁴³ Apoyado en las tesis del magistrado de la Suprema Corte de Estados Unidos, James Kent, agregó que el Poder Legislativo, al no tener mecanismos de control para sus acciones, era el que más requería del “choque de los demás poderes para contenerlo dentro de sus límites constitucionales”.

⁴⁴ Editorial “La soberanía de San Luis Potosí”, *El Monitor Republicano*, 10 de marzo de 1869, 1.

que vulneraran su legislación local. Por lo tanto, de concederse esa facultad a los jueces federales, sería imposible resistirse a sus abusos pues no habría ya defensa legal a la cual recurrir, lo que ocasionaría que las poblaciones afectadas se vieran orilladas a hacer uso de su último recurso, “del más poderoso de sus derechos, del de insurrección, a fin de alcanzar justicia y reparación a sus agravios”. El jurista cerraba su editorial conminando al estado de San Luis a continuar con el juicio contra Bustamante, así como a convocar a nuevas elecciones de gobernador, puesto que “Cuando el derecho ampara, no deben hacerse cobardes concesiones: es preferible ser destrozado por la fuerza bruta”.⁴⁵

La intención de centralización política del gobierno general, si bien no se pueden presentar registros al respecto, era una idea que flotaba en el ambiente. En una carta enviada a *El Monitor Republicano* firmada por R.F.S. se dijo que, con la continuación del proceso en la legislatura, el ministro Lerdo había perdido a su principal agente en la región; no quedaba más que aceptarlo ya que “el Estado está decidido a rechazar toda ominosa tutela en que el actual gabinete pretenda mantenerlo”.⁴⁶ Por ello es que, cuando la legislatura citó al gobernador a defenderse ante el gran jurado, éste tuvo la confianza de negarse aduciendo que la revisión de la sentencia del juez de distrito estaba aún pendiente por la Corte. La respuesta de la legislatura fue volverlo a juzgar en ausencia lo que derivó en un violento asalto de la Guardia Nacional a su domicilio, la madrugada del 26 de junio. Cuando el juez de distrito dispuso su “libertad inmediata” debido a la ausencia de orden judicial que fundara la detención, el gobierno interino de la entidad respondía tres días más tarde para indicar que no podía atender su disposición, porque el exgobernador estaba sometido a una averiguación por el juez tercero de lo criminal de la justicia ordinaria, ya no por el gran jurado.⁴⁷

No obstante, el Tribunal Superior ordenó su liberación el 5 de julio por irregularidades en su arresto. No hemos podido

⁴⁵ *Ibid.*, 1.

⁴⁶ “Correspondencia del Monitor”, *El Monitor Republicano*, 28 de abril de 1869, 1.

⁴⁷ “San Luis Potosí”, *El Siglo XIX*, 4 de julio de 1869, 3.

encontrar la resolución final que el Legislativo tomó respecto de la suerte de Bustamante en las causas imputadas desde fines de 1868; lo cierto es que lejos de terminar el conflicto con ese litigio, Bustamante quedó inconforme con su remoción, por lo que se levantó en armas en marzo de 1869 en la localidad de Charcas, llegando con sus hombres a soliviantar a poblaciones de Nuevo León.⁴⁸ La legislatura mandó reunir en los municipios a la Guardia Nacional como un amago de preparar al estado para sostener una confrontación armada contra cualquiera que pusiera en duda su autoridad, incluida la Federación. Bustamante fue aprehendido a fines de junio de 1869, juzgado, declarado culpable por la legislatura estatal y remitido al tribunal de justicia potosino; no obstante, el juez que conoció su causa se declaró incompetente para dictarle una pena. A partir de entonces participó de forma abierta o subrepticia en varias movilizaciones que hundieron a la entidad en la incertidumbre política y el caos institucional, una situación que no logró estabilizarse hasta 1872.

QUERÉTARO. EL SOSTENIMIENTO DE UNA GUBERNATURA TAMBALEANTE

El coronel poblano Julio María Cervantes fue designado por Juárez gobernador y comandante militar de Querétaro apenas fue recuperada la ciudad por las fuerzas liberales. En el otoño de 1867, Cervantes tomó posesión como gobernador constitucional después de una reñida elección. A inicios de 1869, enfrentaba la oposición de la clase política queretana, que lo consideraba un militar impuesto desde el centro. La disidencia se concentraba en la legislatura, que además fungía como constituyente de la tercera Constitución estatal.⁴⁹

Las tensiones se exaltaron cuando el Legislativo agregó tres sensibles restricciones al gobernador en el arreglo de justicia estatal: se le impedía destituir a los jueces de paz en el estado; no podría devolver las ternas de dichos nombramientos al

⁴⁸ *El Siglo XIX*, 16 de marzo de 1869, 2.

⁴⁹ El hilo de los acontecimientos se describe por Jorge L. Tamayo en *BJDDC*, t. 14, 83–85.

Supremo Tribunal sin renunciar a su nombramiento definitivo; asimismo, ya no podría designar “ministros especiales” del Tribunal, ya que éstos serían electos popularmente. Estas medidas hacían que el Ejecutivo del estado perdiera todo control de la judicatura local, pues el resto del Tribunal Superior sería electo por los colegios electorales de distrito radicados en el Congreso.⁵⁰

En febrero de 1869, Cervantes fue acusado por la bancada de su oponente en la soberanía, Próspero Vega, de haber hecho nombramientos ilegales y afectar la administración de justicia. La legislatura instruyó un juicio político al gobernador, ante lo cual agentes estatales comenzaron a amedrentar a varios diputados. A las agresiones personales siguieron manifestaciones de esbirros de Cervantes en la sede del Congreso para interrumpir la celebración de las sesiones. El 1 de mayo, los diputados queretanos denunciaron las agresiones ante el Congreso federal y, basados en el artículo 16 constitucional,⁵¹ pidieron protección tanto a la soberanía como al Ejecutivo federal. El ministro de Gobernación, José María Iglesias, contestó de inmediato a los diputados queretanos que el gobernador telegrafió directamente al presidente Juárez para informarle que, si bien hubo incidentes horas antes, ya “se ha restablecido la tranquilidad pública en esa capital”, y agregó secamente: “No cree el gobierno general que le incumba hacer otra cosa, por no deber intervenir en los negocios interiores de los Estados”.⁵²

En los días siguientes el Supremo Gobierno compartió al Congreso las comunicaciones sostenidas con Cervantes en las que preguntaba al Ejecutivo federal si debía o no publicar la convocatoria para la renovación de la legislatura, pues los diputados no solo no la habían expedido, sino que tampoco redactaron la ley electoral correspondiente. La respuesta de Palacio Nacional fue que nada podía decir al respecto, pues el gobierno general

⁵⁰ “Revista de los estados. Querétaro”, *El Siglo XIX*, 13 de marzo de 1869, 2.

⁵¹ “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

⁵² Pantaleón Tovar, *Historia parlamentaria del Cuarto Congreso Constitucional*, t. IV (México, Imprenta de Ignacio Cumplido, 1874), 811.

no podía intervenir en los negocios interiores de los estados.⁵³ Dicho diálogo, producto de una soterrada coordinación entre las partes, expresaba un respeto a la soberanía estatal que favorecía la posición de Cervantes ante los llamados de auxilio de los diputados locales. No obstante, el Congreso federal acordó brindar protección a la legislatura queretana y para ello instó al Ejecutivo a que enviara tropas a Querétaro. En contra de los deseos de Juárez, las fuerzas federales tomaron el control de la plaza de armas de la ciudad el día 11.⁵⁴

Sin embargo, la legislatura terminaba su mandato el 15 de mayo, y una vez cumplido ese plazo no habría poder que solicitara la permanencia de las fuerzas federales en el estado. Por ello es por lo que la diputación permanente, constituida por siete legisladores de oposición, prorrogó sus sesiones hasta el día 21, periodo en el que destituyeron a Cervantes y nombraron gobernador interino a Mariano Vázquez. Estas acciones se realizaron por una diputación permanente guarecida en la sede del Congreso y custodiada por oficiales federales. Cervantes desconoció a la legislatura y sus determinaciones a la vez que convocó a elecciones para la renovación del órgano. “Los decretos del Sr. Vázquez se ven en las esquinas al lado de los del Sr. Cervantes, pero nadie quiere reconocer al primero”, comentaba la prensa.⁵⁵ Juan N. Mirafuentes entró nuevamente al debate desde una editorial en *El Monitor Republicano* en la que denunciaba la interferencia ilegal de la Cámara de Diputados motivada por los partidarios de la política ministerial, que buscaban controlar desde el centro a las entidades.⁵⁶

Por su parte, la Cámara de Diputados vio en la conducta de Cervantes un nuevo desafío a su autoridad por lo que, primeramente, ordenó que las fuerzas federales siguieran en la plaza de armas a disposición de la legislatura. Después, el Congreso inició juicio de responsabilidad a Cervantes y lo destituyó del cargo. A fines de mayo, el gobernador pidió un amparo al juez federal de Querétaro por las acciones tomadas desde la

⁵³Tovar, *Historia parlamentaria*, 814.

⁵⁴“Querétaro”, *Le Trait d’Union*, 11 de mayo de 1869, 2.

⁵⁵“Lo de Querétaro”, *La Iberia*, 4 de junio de 1869, 3.

⁵⁶Editorial “La cuestión de Querétaro”, *El Monitor Republicano*, 13 de junio de 1869, 1.

soberanía nacional. En su defensa dijo que la “Constitución general” mandaba el respeto irrestricto a la vida interior de las entidades, principio que estaba siendo violado por la Cámara de Diputados al mandar a fuerzas federales a su estado. Arguyó que el Congreso de la Unión no podía reconocer a la diputación permanente como legítimo Poder Legislativo estatal sin entrar inconstitucionalmente a opinar sobre el arreglo interno de los poderes del estado. Además, aseguró que los efectivos enviados por la soberanía nacional entraron a la capital so pretexto de defender la vida de siete diputados que nunca estuvieron en riesgo, pero que en realidad tenían la intención de intimidar a su gobierno legítimamente constituido.⁵⁷

El tercer suplente del juzgado de distrito de Querétaro, Zacarías Oñate, suspendió la destitución de Cervantes vía amparo y ordenó la suspensión de su orden de arresto.⁵⁸ Asimismo, envió de inmediato copia a Juárez para que “se sirva expedir las correspondientes órdenes” con el fin de prevenir, mediante la comunicación entre poderes, la aprehensión de Cervantes.⁵⁹ Los diputados queretanos protestaron el fallo por considerar que Oñate, abiertamente proclive a Cervantes, no debió conocer en principio la causa. Tocaba a la Suprema Corte poner fin a la disputa, por lo que cabía la posibilidad de revertir la resolución. Sin embargo, considerando el escaso margen de la diputación permanente debido al fin de su gestión, claramente la partida se había perdido. El periódico *Le Trait d'Union* comentó: “La calma y la tranquilidad pública fueron restablecidas desde que el juez de distrito dio a la cuestión una dirección nueva y conforme con la Constitución”.⁶⁰ No obstante, la incursión de otro juez agravó el conflicto. El magistrado del Tribunal Superior queretano, Luis Garfias, partidario de Cervantes, escribió al general Francisco Paz, jefe de las fuerzas federales en la plaza. Solicitó ingresar al recinto legislativo en carácter de autoridad judicial; dijo que debía realizar investigaciones a los diputados

⁵⁷ “Cuestión de Querétaro”, *El Siglo XIX*, 19 de junio de 1869, 1.

⁵⁸ El juez propietario estaba indispuerto por mala salud; el segundo era Mauricio Vega, hermano del líder de la oposición en el Congreso; por conflicto de interés la causa pasó al tercer juez.

⁵⁹ “Revista de los Estados. Querétaro”, *El Siglo XIX*, 22 de junio de 1869, 1.

⁶⁰ “Dépêches télégraphiques”, *Le Trait d'Union*, 25 de junio de 1869, 3.

ahí resguardados. Sin embargo, quienes en realidad se presentaron fueron las fuerzas estatales. Ingresaron al palacio y, a nombre del juez, arrestaron al gobernador interino, Mariano Vázquez, y a tres de sus colaboradores”.⁶¹

A inicios de agosto, la Corte revocó la suspensión del juez de distrito a los acuerdos que destituían a Cervantes por considerar que no eran materia de juicio de amparo, ya que el fondo del asunto era de carácter político entre autoridades y no de violación a las garantías individuales de un particular. El procurador del tribunal, León Guzmán, mostró su desacuerdo con la resolución mediante un voto particular en el que difería con el criterio del pleno del tribunal principalmente en dos sentidos: por un lado, criticaba la ligereza con la que sus compañeros magistrados despachaban el asunto declarando simplemente “no procede la acción”, sentencia que era a la vez causa y resultado de un derecho ineficiente, incapaz de señalar el camino correcto a quienes en el futuro litigaran sobre los mismos términos.⁶²

Pero el verdadero problema era el limitado alcance que el máximo tribunal le atribuía al amparo, pues al circunscribirlo al juicio de garantías se perpetrarían repetidamente múltiples violaciones al orden constitucional sin que la justicia federal pudiera corregir los extravíos con el principal medio destinado para el efecto en la Constitución. Con suerte, dichos asuntos se relegarían a juicios marginales en el que la Corte solo podría desahogarlos mediante una vía alterna, es decir, por controversia constitucional presentada ante alguna de sus salas. Gracias al caso Querétaro, Guzmán advirtió tempranamente un asunto que el constitucionalista Emilio Rabasa señalaría medio siglo más tarde como uno de los principales problemas del tribunal: la predilección de la defensa de las garantías individuales en detrimento de la defensa del orden constitucional.⁶³ Con la revocación de la suspensión, el Congreso imputó a Cervantes los delitos de violencia contra los legisladores queretanos, obstaculización de las labores del Congreso local y alteración de

⁶¹ “Remitido”, *El Siglo XIX*, 10 de agosto de 1869, 2.

⁶² Editorial “La cuestión de Querétaro”, *El Siglo XIX*, 5 de agosto de 1869, 1.

⁶³ Emilio Rabasa, *El juicio constitucional. Orígenes, teoría y extensión* (México, Librería de la viuda de Ch. Bouret, 1919), 271-299.

la forma de gobierno constitucional de su entidad. Fue hallado culpable a mediados de septiembre de 1869.

Entonces, la vía jurisdiccional descrita por Guzmán era la única alternativa que quedaba a Cervantes para frenar su destitución. Para litigar ante la justicia federal contó con la ayuda del otrora ministro Ignacio Luis Vallarta, quien había salido de la cartera de Gobernación, apenas tres meses después de haber publicado la circular que advertía al gobernador de Tamaulipas de las consecuencias de no apegarse a los fallos de la justicia federal. En esta ocasión, Vallarta actuaría en defensa de la “soberanía e independencia” de lo que llamó “los Estados de Confederación nacional”. Se dirigió a la tercera sala del máximo tribunal donde señaló la ilegalidad en la que incurrió el Legislativo federal al enviar fuerzas federales a Querétaro, superponiéndose al gobierno de la entidad legítimamente constituido sin que hubiera de por medio invasión exterior o sublevación interior.⁶⁴ No obstante, el jalisciense no logró evitar que la Corte concluyera que el llamado de auxilio de la legislatura al Congreso general fuera legal y legítimo, por lo que Cervantes no solo se vería forzado a abandonar la gubernatura, sino que sería asegurado y trasladado a la Ciudad de México por fuerzas federales bajo resguardo de la Corte para que respondiera por las violaciones a la Constitución estatal y las agresiones a la legislatura.⁶⁵

Acorralado por las decisiones de dos de los poderes federales, escribió a Juárez que aceptaría cualquier solución “que convenga a las miras del gobierno”; únicamente pedía “se me evite tener que entregar el mando a mis enemigos políticos”, asumiendo erróneamente que el presidente podría designar a un gobernador interino.⁶⁶ Juárez, renuente a perder a uno de sus principales aliados en el corazón de la República, aplazó cuanto pudo el aseguramiento de Cervantes hasta que la presión del

⁶⁴ Alegato de Ignacio L. Vallarta a la Suprema Corte, 6 de agosto de 1869, en *BJDDC*, t. 14, 90.

⁶⁵ Carta de Cervantes a Juárez, 24 de octubre de 1869, en *BJDDC*, t. 14, 98.

⁶⁶ Laurens Perry explica puntualmente las dilaciones del Ejecutivo en *Juárez y Díaz*, 112.

Congreso lo obligó a ordenar su aprehensión.⁶⁷ Antes de salir del estado, Cervantes dejó como encargado del gobierno a su subordinado Ángel Dueñas, quien se negaría a reconocer como gobernador a Mariano Vázquez, designado por la legislatura. Juárez siguió el juego, pues el recrudecimiento de la rebelión en el San Luis Potosí podía terminar por aglutinar a los opositores del gobierno en toda la región, por lo que la lealtad del Ejecutivo queretano era clave.

Restaba a la Corte juzgar al exgobernador en calidad de tribunal de sentencia, pero los magistrados enfrentaron el mismo problema que con Gómez Cuervo, no existían aún penas para esta clase de delitos. El tribunal, considerando las críticas que recibió en el caso de Jalisco, se vio “en la precisa obligación de pronunciar sentencia condenatoria”; y en la “necesidad de imponer alguna pena una vez pronunciado por el jurado de acusación el veredicto de culpabilidad”.⁶⁸ Si bien la Corte reconocía que no quedaba al arbitrio judicial la facultad de crear delitos por analogía de hechos, sí quedaba en su arbitrio imponer sanciones por “hechos declarados criminosos por la ley” cuando ésta no contemplara penas determinadas. De esta forma se resolvió que Cervantes quedaría suspenso de su cargo por un año sin goce de sueldo. Con el fin de despojarlo por completo de la gubernatura, a fines de noviembre, la legislatura instruyó una nueva causa en su contra logrando con ello que el Tribunal Superior lo destituyera definitivamente.⁶⁹

El conflicto en San Luis Potosí obligó al Congreso a conferir facultades extraordinarias al Ejecutivo en enero de 1870, situación que permitió a Juárez extender la suspensión de garantías a Querétaro y así arrebatar el poder a los adversarios de Cervantes. Juárez nombró a Miguel Eguiluz como gobernador interino; su principal tarea sería la de preservar la paz y convocar a comicios. En mayo figuraban para la gubernatura Benito Zenea, adepto a la antigua corriente opositora del Congreso, y el mismo Cervantes. Con el respaldo de Juárez, Cervantes

⁶⁷ En nota “La causa del coronel Cervantes”, *El Siglo XIX*, 2 de diciembre de 1869, 1.

⁶⁸ En nota “Querétaro”, *El Siglo XIX*, 11 de enero de 1870, 2.

⁶⁹ En nota “Suprema Corte de Justicia”, *El Monitor Republicano*, 23 de agosto de 1870, 1 y 2.

ignoró las resoluciones judiciales y operó agresivamente para forzar una elección favorable en diversos municipios. La Legislatura se quejó ante el Congreso federal el cual a su vez canalizó el asunto a la Corte. La comisión encargada de resolver el asunto se compuso de Ignacio Ramírez, José María Iglesias y León Guzmán; el primero consideró que la federación debía calificar la legitimidad de un gobernador cuando esta pareciera “dudosa” ya que era una “facultad natural” usada hasta entre autoridades y naciones independientes. Sin embargo, advertía la complicación de cualquier procedimiento a seguir toda vez que el fallo del Tribunal estatal había dejado insubsistente la primera decisión de la Corte, ya que si se destituía a Cervantes no había cargo del cual se le pudiera suspender.⁷⁰

Iglesias, sucinto, consideró que la Corte no tenía nada que decir al respecto ya que su resolución la emitió, no por la vía ordinaria, sino en calidad de jurado de sentencia y las funciones de todo jurado concluyen con la emisión de la resolución. Por su parte, Guzmán hizo una exposición extensa. Aseguró que la Corte no podía ejercer acción alguna sobre Cervantes quien dejó de estar a disposición del máximo tribunal una vez emitido el fallo. Coincidió con Ramírez en que con la sentencia de la justicia estatal la federal quedaba “irrevocablemente nulificada”, porque al destituirle dejó sin materia la suspensión decretada por la Corte; no obstante, ambos fallos fueron ejecutados y constituían cosa juzgada. Cerró su dictamen anotando la gravedad en la que se incurriría si el Poder Judicial comenzaba a calificar elecciones violando así la soberanía de los estados. La Corte apoyó unánimemente las proposiciones de Guzmán, declarándose incompetente para continuar con el asunto, una resolución que despejó de obstáculos en el gobierno a Cervantes y que permitió a Juárez confirmar a su afil en la región.

CAMPECHE. UNA DICTADURA A ESCALA LOCAL

En agosto de 1870, el pleno de la Corte deliberó sobre otro caso político de gran relevancia que complementarían el marco de la

⁷⁰“Dictamen de la sección del gran jurado sobre la acusación al gobernador de Campeche” en *B:JDDC*, t. 14, 557.

justicia federal sobre las entidades. Se trata de la imposición de sentencia al gobernador de Campeche, Pablo García, quien fue hallado culpable por el Congreso de una gran variedad de delitos propios de un régimen estatal autoritario. García fue denunciado en agosto de 1869 por Joaquín Blengio, un médico y político campechano a quien el Ejecutivo destituyó de la presidencia municipal de Campeche por supuesta traición a la República. Blengio envió una carta a *El Siglo XIX* en la que enumeraba una larga lista de atropellos que la sociedad campechana recibió de parte de García desde la fundación del estado, en abril de 1863. Denunciaba que cualquiera que se resistiera a la voluntad del gobernador era encarcelado, desterrado, o incluso fusilado sin mediar juicio.

El médico comentó que se opuso a la última reelección de García consumada en diciembre de 1867, razón por la cual fue encarcelado por las fuerzas estatales sin importar que contaba con fuero constitucional por haber obtenido la suplencia en un escaño del Congreso general. El opositor solicitó el amparo de la justicia federal recobrando así su libertad.⁷¹ Sin embargo, más tardó en redactarse la concesión de recurso que las fuerzas estatales en reaprehenderlo y confinarlo en el hospital de San Juan de Dios, lugar desde donde escribió la queja. Blengio no fue la única autoridad que resintió los ataques de García. Cuatro magistrados del Tribunal Superior de Justicia del estado fueron acusados de traición por el Congreso estatal (entonces con mayoría de adeptos al gobernador), remitidos al juez de distrito federal y más tarde conducidos a prisión. El juez de distrito, considerándose incompetente para conocer de ese delito, puso en libertad a los magistrados solo para que García ordenara aprehenderlos nuevamente hasta el momento en el que se resolviera cuál era el juez que debía juzgarlos.

Ante la arbitrariedad, uno de los juzgadores solicitó la protección de la justicia federal la cual le fue otorgada. No obstante, las autoridades estatales se negaron a ejecutar la orden del juez; solo después que la Corte confirmó la sentencia, fue puesto en libertad. Respecto a estos y a otros atropellos de los derechos de la población, Blengio preguntaba: “¿Cómo es

⁷¹“Remitido”, *El Siglo XIX*, 1 de septiembre de 1869, 2.

que esto no tenía lugar antes de la constitución, y hoy sucede a pesar de nuestra carta fundamental tan invocada, y a pesar de tantos sacrificios?”⁷² En realidad, la conducta despótica de García se debía al firme apoyo que recibía del presidente ya que, como en el caso de Cervantes, se trataba de un gobernador alineado a los planes del gobierno federal para mantener a la región bajo control.⁷³

Sin embargo, Juárez se vio imposibilitado para prestar ayuda a su aliado por diversos motivos. Sus ataques no solo fueron graves sino además perpetrados contra diferentes tipos de autoridades en todos los órdenes de gobierno existentes: había encarcelado tanto a funcionarios municipales como a miembros del Tribunal Superior, de la legislatura local y del Congreso de la Unión. Ante las restricciones que la judicatura le impuso por dichas aprehensiones incurría en nuevas violaciones tanto a la Constitución federal como a la estatal, generando recelo en cada uno de los núcleos de autoridad política, tanto dentro como fuera de Campeche. Su conducta arbitraria era comentada por la prensa nacional, por lo que su defensa por parte del Ejecutivo significaría un pesado lastre que se sumaría a las serias acusaciones de intromisión en los conflictos estatales, por los casos antes mencionados.

En mayo de 1870, el Congreso se instituyó en gran jurado para juzgar a García. En la acusación que el diputado Sánchez Azcona hizo al gobernador, recordó los casos de Gómez Cuervo y de Cervantes y los calificó de enorme importancia para el sostenimiento de la República, dado que “el régimen constitucional había sido atacado en su base, se había atentado contra el sistema representativo popular”.⁷⁴ Sin embargo, la relevancia de ambos casos palidecía ante el presente, puesto que “Esta vez la constitución ha sido pisoteada y vulneradas las leyes federales. Esta vez la justicia de la federación ha sido escarnecida y el sistema representativo ha recibido un tremendo golpe”. En defensa de García, el diputado Juan Carbó, aseguró que las acusaciones provenían de un antiguo imperialista, cuyo

⁷² El general Alatorre en Yucatán, en *BJDDC*, t. 13, 35.

⁷³ “Documento parlamentario”, *El Siglo XIX*, 17 de mayo de 1870, 1.

⁷⁴ “Documento parlamentario”, *El Siglo XIX*, 13 de mayo de 1870, 2.

conflicto con el Ejecutivo estatal debió generar una simple controversia con la Federación, pero nunca una acusación contra el gobernador.⁷⁵ Para Carbó la autonomía del estado fue atacada por la Federación al haberse inmiscuido en un problema local. Pero la apelación al estado soberano no funcionó en los casos previos ni funcionó entonces; el Congreso centró su acusación en la privación de la libertad de Blengio y los magistrados; por ello es por lo que, en la votación, 120 diputados optaron por la culpabilidad contra apenas ocho por la inocencia.

La causa de García pasó a la Corte para que dictara la pena. Joaquín Baranda redactó el informe en el que se señaló que la Constitución era el círculo de hierro con que el pueblo había encerrado al poder para contenerlo. Cualquier límite invadido debía ser penalizado enérgicamente por las autoridades dispuestas por la ley. El problema era que, después de trece años, no había aun ley secundaria que previniera las penas que habrían de imponerse a quienes perpetraran delitos como los de Cervantes y García. Baranda creía preciso que, pese a esa laguna en la legislación, se impusiera un castigo severo a fin de prevenir a los demás funcionarios de la nación y evitar nuevas arbitrariedades. Citó el caso del gobernador de Jalisco, al que se le impuso una pena leve por haber ejecutado a unos presos que recibieron el amparo de la justicia federal; en este caso las violaciones fueron producto del capricho y la arbitrariedad, además de que “Ha atacado la forma de gobierno reuniendo en su persona los tres poderes públicos del Estado. [...] ¿Quién ha cometido todos estos delitos, qué pena menor puede merecer que la destitución?”⁷⁶

Al respecto, Ignacio Manuel Altamirano, procurador del tribunal, consideró que al igual que en el caso de Gómez Cuervo, la separación del cargo de gobernador de Campeche era una consecuencia natural del veredicto de culpabilidad, pero que, al mismo tiempo, el tribunal estaba imposibilitado para imponer una pena por no hallarse prevenida en la ley. Ignacio Ramírez, argumentó en contra del criterio de Altamirano:

⁷⁵ *Acusación contra D. Pablo García, gobernador del estado de Campeche, y su resultado* (México, Imprenta de Ignacio Cumplido, 1870), 37.

⁷⁶ *Acusación contra D. Pablo García*, 47.

Si existen penas sangrientas contra los trastornadores del orden, ellas deben aplicarse en todo su vigor contra los altos funcionarios, que cuando cometen ese crimen lo agravan con la circunstancia de haber atropellado el sistema que en mala hora se depositara en sus manos. [...] ¿cuál es nuestra misión constitucional? ¿Imponer una pena? Esta no existe. ¿Absolver? Esto sería declarar al reo inocente.⁷⁷

Para Ramírez, contemplar la destitución como componente de la pena carecía de sentido jurídico porque ésta derivaba de la proclamación de culpabilidad acreditada ante el Congreso; era la primera e inevitable consecuencia de un proceso en el que se acusaba a un individuo de abusar del poder. Entonces, ¿por qué un funcionario habría de mantener la titularidad de un cargo del cual se había servido para violar tanto las garantías constitucionales como las formas de organización del Estado? Por ello es por lo que:

El culpable no viene a nuestras puertas sino despojado de todo título de funcionario público, así se presenta, porque lo quiere la ley y porque no se trata de una pena sino de una consecuencia inevitable de la proclamación de su culpa. [...] La separación, lo mismo que la culpabilidad, ha pasado en autoridad de cosa juzgada.

El que no hubiera dicha pena en la legislación no implicaba que no pudiera darse una a criterio del tribunal; así, su voto se resumió en tres lacónicos artículos:

1. La Suprema Corte declara que no existe ley vigente para aplicar al culpable la pena a que se refiere el artículo constitucional; 2. La Suprema Corte se abstiene de resolver sobre la suspensión por no ser de su competencia; y 3. Se impone al reo la pena de cinco años de prisión.⁷⁸

Tras un debate, Ramírez modificó el proyecto de sentencia suspendiendo los derechos del exgobernador por año y medio.

⁷⁷ *Acusación contra D. Pablo García*, 48 y 49.

⁷⁸ Nota sobre Pablo García, en *B-JDDC*, t. 14, 611.

García, Zavala, Velázquez, Auza, Castillo, Ramírez y Ordaz lo aprobaron mientras que Lafragua, Garza y Ogazón votaron en contra. Altamirano se abstuvo por ser quien instruyó la causa. De inmediato, Sánchez Azcona y Baranda publicaron los documentos sobre el caso. En la publicación apuntaban que el juicio no solo importaba a Campeche, sino a toda la nación porque constataba que “la justicia puede bajar a los gobernantes de la silla del poder para sentarlos en el banquillo de los acusados”. La responsabilidad de los funcionarios dejaba de ser una quimera y pasaba a convertirse en la normalidad política. Días después el exgobernador publicó en el periódico *Razón del Pueblo* un sarcástico agradecimiento a la Corte a nombre suyo y de toda su familia:

[...] por el beneficio que nos han hecho conservándome la vida; pues por los mismos fundamentos, su albedrio [sic], que le han servido para señalarme la insignificante pena de año y medio de suspensión de los derechos civiles, hubiera podido condenarme a la terrible pena de la vida.⁷⁹

CONSIDERACIONES FINALES

Los cinco casos presentados dan cuenta de la forma en la que el máximo tribunal asumió su responsabilidad político-constitucional entendida como la labor, muchas veces problemática y desafiante, de marcar un límite a autoridades de distintos órdenes de gobierno. Como en ningún otro momento anterior en la historia nacional, la autoridad judicial se alejó del arquetipo del juez como *la boca muda que pronunciaba la palabra de la ley* para construir un nuevo camino, un cambio en el paradigma constitucional mexicano. La Suprema Corte de la República Restaurada, basada en los artículos 97 y 101 constitucionales, reclamó su lugar como intérprete, ya fuera único o definitivo, de la *Constitución de 1857*. Dicho carácter lo convertía a su vez en la encarnación del contrapeso teóricamente neutral, no solo de los poderes Ejecutivo y Legislativo federales, sino también

⁷⁹Nota sobre Pablo García, en *B-JDDC*, t. 14, 611.

de las autoridades estatales que reclamaban su derecho al arreglo interno de su vida política.

En buena parte del país los cacicazgos y agrupaciones locales buscaban permanentemente el control de los poderes públicos para ejercer su dominio en las regiones y poder actuar a voluntad sin las limitaciones de la observancia de la ley ni la tutela del gobierno general de la República. Preocupado por aquellos sectores incrustados en las administraciones de los estados que solo respondían ante sí, Juárez pretendía meterlos en cintura obligándolos a ejercer sus funciones con apego tanto a su marco normativo como al de la Federación. Los documentos aquí recabados indican que al principio el Ejecutivo, consciente de los alcances de las atribuciones de la judicatura para contener impulsos arbitrarios, consideró que las sentencias de los tribunales federales favorecerían la gobernabilidad en zonas conflictivas o vulnerables a la vorágine de insurrecciones contra la autoridad presidencial. El amparo, so pretexto de la protección de los derechos fundamentales, se convertiría en un dispositivo regulatorio de la conflictividad política y social en el país. Se trataba de un recurso benéfico para todas las partes ya que, por un lado, destrabaría los problemas locales de forma inapelable, impondría el criterio federal y aseguraría el cumplimiento de las garantías constitucionales a escala nacional.

Sin embargo, los magistrados se negaron a ser piezas en el engranaje del plan centralizador del Ejecutivo. Desde el momento en que generalmente se rechazó la intención de Juárez de nombrar a una Corte interina en agosto de 1867, fue claro que una parte importante del liberalismo pugnaría por el respeto a la Constitución general sin importar los deseos del presidente de la República. Algunos miembros del tribunal, ostentando su prestigio partidista, intelectual e incluso militar, reafirmaron su confianza y liderazgo político con el sufragio que los había llevado al cargo; abrazaron la causa de la independencia ante el Ejecutivo pues se consideraron parte de un Poder Judicial distinto al de otros momentos del constitucionalismo mexicano, ahora la Corte sería el órgano responsable de interpretar la letra constitucional. Si bien los magistrados “ministeriales” representaron un bloque duro en las votaciones del pleno, siendo

minoría, no consiguieron inclinar la balanza en favor de los intereses del Ejecutivo en varios de los casos aquí relatados.

Paralelamente a la reinstalación del orden constitucional de 1857, fue puesto en marcha el funcionamiento de los gobiernos estatales con fundamento en sus propias constituciones locales. El dilema respecto de cuál de los dos códigos debía superponerse al otro en caso de contradicción normativa significó una de las controversias constitucionales más importantes de la historia de las instituciones jurídicas del México independiente. Como hemos visto, más allá del amparo Vega, en estos primeros años de la República Restaurada la Corte sentó varios precedentes que despejaron las dudas respecto de la yuxtaposición de las jurisdicciones federal y estatales. La Constitución como emblema de la voluntad popular debía pasar de la veneración simbólica a la operatividad efectiva; tenía que regular de hecho y de derecho la organización del Estado y la relación de las autoridades entre sí y con la población. Pero los ejecutivos locales muchas veces fueron renuentes a atender los fallos de la justicia federal ya fuera por una auténtica preocupación de enfrentarse a sus legislaturas, ya porque les perjudicaba directa y materialmente en negocios de su interés, o simplemente por su rechazo a aceptar lo que consideraban una invasión a la esfera de su competencia.

En ese contexto, la Corte instituyó dos preceptos determinantes en la historia constitucional mexicana. Primero, logró imponer el principio de supremacía constitucional en la lógica normativa del Estado; y segundo, ejerció como intérprete definitivo de la Constitución, obteniendo, no sin complicaciones, el reconocimiento como tal por parte de las diversas fuerzas políticas de la nación. No obstante, fracasó en la impartición de justicia de temas sensibles para la vida pública; si bien se trataba de asuntos específicos, tenían enorme relevancia política y alta exposición mediática. En los casos de los gobernadores Gómez Cuervo, Cervantes y García, la Corte fue incapaz de dictar penas fundadas en el derecho a causa del rezago legislativo en materia reglamentaria de sanciones a los funcionarios del Estado. Debido a las críticas de las que fue objeto tras la reinstalación de Gómez Cuervo en el gobierno de Jalisco, aun sin

ley secundaria, la Corte falló en contra de dicho precedente con la suspensión de un año impuesta a Cervantes en el gobierno de Querétaro. Por otro lado, al final del proceso contra García, exgobernador de Campeche, estando a punto de imponerle prisión de cinco años por múltiples delitos, los magistrados parecen haberse autocontenido en el ejercicio de una facultad ensanchada desde la sentencia contra Cervantes.

Las lagunas del marco legal fueron aprovechadas, palmo a palmo, por un Ejecutivo obstinado en incidir tanto en la vida política de las regiones como en la manera en la que el Poder Judicial procesaba los conflictos estatales. De un modo o de otro, el Ejecutivo intervino en todos los casos según el cálculo de la *Realpolitik*, pero aduciendo siempre el respeto irrestricto a la Constitución, a la soberanía y libertad de los estados, así como a la independencia de los demás poderes de la Unión. La bandera de apego absoluto a la Constitución fue tan constante en el discurso presidencial que tiene una notoria presencia en su correspondencia personal, por lo que no podemos limitarnos a lo que en ella hay para explicar la conducta de su gobierno. No es de extrañar que no encontremos registro de la intención del Ejecutivo de poner a prueba la elasticidad del orden constitucional a favor de sus intereses políticos, sin embargo, consideramos que los casos de Bustamante, Cervantes y García dan constancia de los esfuerzos del gobierno general por mantener, hasta donde fue posible, a sus aliados en espacios conflictivos que trastabillaban en el sinuoso camino de la normalidad constitucional.